

Cipolletti, 19 de enero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, el doctor Alejandro Cabral y Vedia, la Dra. María Adela Fernández y el Dr. Raúl F. Santos ambos por subrogancia legal, con la presencia de la Sra. Secretaria de Feria, Dra. Laura Pérez Peña, para resolver en las presentes actuaciones caratuladas "B.M.J. C/ V.M.G. S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte. CI-03559-F-2023), de los que

RESULTA:

El Sr. Juez Dr. Alejandro Cabral y Vedia, la Sra. Jueza por subrogancia legal Dra. María Adela Fernández y el Sr. Juez por subrogancia legal Dr. Raul F. Santos dijeron:

I. Que con fecha 19/01/2026, los Dres. Rafael Ángel Cuchinelli y Viviana Andrea Belén Pascal, en carácter de gestores procesales de la Sra. M.J.B., solicitan la habilitación de feria judicial a fin de que se intime al progenitor al cumplimiento de la sentencia dictada en autos.

II. Fundamentan su pretensión en que los recursos interpuestos habrían sido concedidos con efecto devolutivo y que la demora en el cumplimiento vulnera el interés superior del niño F..

Y CONSIDERANDO:

III. Que, habiéndose habilitado la feria judicial para el tratamiento de la cuestión, corresponde analizar la procedencia de la intimación solicitada directamente ante este Tribunal de Alzada.

En primer lugar, debe aclararse que la sentencia definitiva de la instancia de grado fue apelada y el recurso concedido "libremente", lo cual, conforme el art. 221 del CPCC, conlleva el efecto suspensivo, "a menos que la ley disponga que sea en el devolutivo", y así debe establecerlo el juez o jueza concedente. En el caso no se advierte que haya sido concedido con efecto devolutivo. El hecho de concederse un recurso con efecto suspensivo y no devolutivo, impediría la ejecución de la sentencia principal mientras se sustancia la alzada, a menos que se hubiera ordenado y formado el incidente de ejecución previsto en el art. 250 del CPCC, trámite que no consta realizado en la instancia de origen.

IV. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la competencia para entender en la ejecución de las sentencias —incluso cuando se pretenda una ejecución provisional o parcial— corresponde exclusivamente al Juez o Jueza de Primera Instancia que dictó la resolución original. Así lo establece el Art. 6, inciso 1 del CPCC (art. 269 del CPF ley 5396, TC. 5689), al disponer que el juez del proceso principal es quien debe entender en su ejecución.

V. Este Tribunal de Alzada ha agotado su jurisdicción respecto al fondo de la cuestión al dictar la sentencia confirmatoria. La actual interposición de un recurso de casación por la contraparte —que se encuentra en etapa de examen de admisibilidad— no otorga a esta Cámara facultades ejecutivas de las que carece por mandato legal.

VI. En este sentido, la pretensión de la parte actora de obtener una intimación de cumplimiento en esta instancia resulta entonces improcedente por incompetencia de grado. Cualquier medida tendiente a la ejecución de lo resuelto, así como la valoración sobre los efectos con los que ha sido concedido el recurso extraordinario y la eventual formación de incidentes de ejecución (Art. 446 y cctes. del CPCC), debe ser articulada y tramitada ante la Unidad Procesal de origen.

VII. Es el magistrado de grado quien conserva la inmediación y las facultades de necesarias para hacer efectiva la tutela judicial, previa evaluación de la firmeza de la sentencia o de la procedencia de una ejecución provisional según el estado de los recursos ante el Superior Tribunal de Justicia.

Por todo lo expuesto,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

I. Rechazar por improcedente la intimación al cumplimiento de sentencia solicitada ante esta instancia, debiendo la peticionante ocurrir por la vía y ante la Unidad Procesal de grado correspondiente (Art. 6 inc. 1 del CPCC).

II. Regístrese y notifíquese.